**DERECHO CIVIL**

**TEMA 3**

**LOS DERECHOS CIVILES FORALES O ESPECIALES. COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y TERRITORIOS DE DERECHO FORAL O ESPECIAL. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. PRINCIPALES NORMAS DE DERECHO FORAL O ESPECIAL. EL DERECHO INTERREGIONAL EN ESPAÑA. LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.**

**LOS DERECHOS CIVILES FORALES O ESPECIALES.**

Los derechos civiles forales o especiales, también llamados derechos civiles autonómicos, son el conjunto de normas jurídico-civiles que, con exclusión del Código Civil de 24 de julio de 1889 y el resto de leyes generales de España, rigen en determinadas comunidades autónomas que antaño estuvieron dotadas de autonomía legislativa.

Durante la Edad Media, la pluralidad de reinos independientes supuso la existencia de instituciones y de ordenamientos propios, tanto en el ámbito público como privado, diversidad político-jurídica que se mantuvo con la dinastía de los Austrias hasta que los territorios de la antigua Corona de Aragón perdieron sus ordenamientos propios tras la Guerra de Sucesión en virtud de los Decretos de Nueva Planta. Sin embargo, en pocos años Cataluña, Aragón y Mallorca recuperaron sus derechos privados, de forma que la derogación del derecho propio solo fue definitiva en el Reino de Valencia.

En la codificación, la denominada *cuestión foral* obstaculizó la elaboración del Código Civil, que se vio entorpecida por una constante tensión entre uniformización y particularización del Derecho Civil, siendo éste el principal motivo de fracaso del proyecto García Goyena de 1851, como se estudia en el tema anterior del programa.

Tras la incorporación de juristas de los territorios forales a la Comisión General de Codificación, la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 previó la subsistencia transitoria de los derechos forales a través de un sistema de apéndices al Código Civil que contendrían las instituciones forales que conviniese conservar en cada territorio, rigiendo el Código Civil como supletorio.

Sin embargo, sólo el apéndice del derecho aragonés llegó a redactarse, y no hasta 1925, pocos años antes de que la Constitución republicana de 1931 planteó un nuevo modelo, basado en la plena autonomía legislativa en materia de Derecho Civil de ciertas regiones, cuyas normas serían de aplicación preferente en las mismas al Código Civil, y con la excepción de ciertas materias en las que el Código Civil sería de aplicación general y directa en toda España.

Tras la Guerra Civil, el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946 y un Decreto de 1947 que plasmó sus conclusiones optó por recuperar el sistema de apéndices mediante la regulación de las instituciones forales de cada territorio siguiendo la técnica codificadora.

Nacieron así las compilaciones de los derechos forales, que eran leyes especiales, aunque no de naturaleza excepcional, y cuyo contenido fue progresivamente más ambicioso y extenso entre la primera, de 1959, del derecho de Vizcaya y Álava, y la última, de 1973, de Navarra, pasando por la catalana, de 1960, la de Baleares, de 1961, la gallega, de 1963, y la de Aragón, de 1967.

El nuevo Título Preliminar del Código Civil aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974 dio nueva redacción a su artículo 13, que dispone que “las disposiciones de este Título Preliminar, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del Título IV del Libro I (que regulan el matrimonio), con la excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales”.

Este último mandato es la particularización, en el ámbito del derecho privado, de la regla general contenida en el artículo 149.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 de que “el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas”.

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y TERRITORIOS DE DERECHO FORAL O ESPECIAL.**

Ni la Ley de Bases de 1888 ni el Código Civil enuncian cuáles son los territorios forales, pero a la entrada en vigor de la Constitución no existía duda de la foralidad de los territorios respecto de los que se habían elaborado compilaciones, mientras que el Tribunal Supremo había afirmado la vigencia del denominado Fuero del Baylio, que instituye un peculiar régimen matrimonial que rige en determinadas poblaciones de Extremadura.

El artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de Leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

Con base en este precepto, los Estatutos de Autonomía de Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón y Baleares asumieron competencias en materia de Derecho Civil propio, mientras que otros como el de Asturias o el de Murcia se refirieron a la posible regulación del derecho consuetudinario propio o de las costumbres de la región.

Con todo, el paradigma de la cuestión foral en época constitucional lo constituye el caso valenciano, ya que su Estatuto de Autonomía asumió competencia exclusiva en materia de “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil valenciano”, sin apellidarlo de *foral* y sin limitarlo a las normas consuetudinarias.

Precisamente la jurisprudencia constitucional relativa al artículo 149.1.8 de la Constitución se ha conformado en buena medida a través de las sentencias que han resuelto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra varias leyes valencianas resultado del ejercicio de la competencia referida, como las sentencias 121/1992 y 82, 110 y 192/2016.

**SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el fundamento constitucional del reparto competencial en materia de legislación civil se resume en las siguientes notas:

* 1. La Constitución ve como un bien jurídico enriquecedor la pluralidad de legislaciones civiles en España, de forma que el artículo 149.1.8 de la misma es la garantía política de la foralidad civil, diferente de la foralidad pública garantizada por la disposición adicional primera de la Constitución.
	2. Las diferencias forales respecto del derecho común no constituyen desigualdad ante la ley constitucionalmente proscrita.
	3. Las comunidades autónomas que pueden asumir competencia en la materia, es decir, las comunidades autónomas comprendidas en la expresión “allí donde existan” del artículo 149.1.8, son aquellas que disponían de un Derecho Civil vigente preconstitucional, vigencia que es indudable respecto de las comunidades autónomas con derecho compilado, pero que también puede ser consuetudinaria.
	4. En el ejercicio de la competencia estatutariamente asumida, las comunidades autónomas pueden, no sólo conservar o modificar el Derecho Civil propio, es decir, mantener la vigencia de sus normas o modificar el sentido y contenido de las mismas, sino también desarrollarlo, esto es, extender su regulación a instituciones no comprendidas en el Derecho Civil propio con anterioridad a la vigencia de la Constitución pero *conexas* a otras sí comprendidas.
	5. Con todo, la competencia legislativa autonómica no es ilimitada *ratione materiae*, sino que sus límites están marcados por las instituciones que conformaban el Derecho Civil propio en el momento de la entrada en vigor de la Constitución y la conexidad con las mismas, y en último término por las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución reserva, en todo caso, a la competencia estatal, que garantizan la existencia de un régimen jurídico-privado común a toda España.

**PRINCIPALES NORMAS DE DERECHO FORAL O ESPECIAL.**

Con base en la jurisprudencia anterior, las comunidades autónomas cuyos Estatutos asumieron competencia legislativa en materia de Derecho Civil han desarrollado en las últimas décadas una intensa actividad legislativa.

**País Vasco.**

En el País Vasco rige la Ley de Derecho Civil Vasco de 25 de junio de 2015, que extiende a todo el territorio vasco la vigencia de un derecho foral que en la primitiva compilación de 1959 estaba limitado a determinadas poblaciones de Vizcaya y Álava. No obstante, algunos de sus preceptos son aplicables solo a territorios concretos, como ocurre con la libertad de testar que rige en el Valle de Ayala.

La Ley se compone de un título preliminar, relativo a las fuentes, ámbito de aplicación y principio básicos, y tres títulos, el primero de ellos muy breve, relativo a los principios de derecho patrimonial, en el que se regula el caserío como unidad patrimonial.

El segundo de los títulos, dedicado a las sucesiones, constituye el grueso de la regulación, destacando la admisión de los pactos sucesorios y del testamento mancomunado incluso entre personas sin relación de parentesco o convivencia, pero limitado a dos personas, así como del testamento por comisario.

Finalmente, el último título configura como régimen económico matrimonial el pactado y, supletoriamente, el de la sociedad de gananciales del Código Civil, excepto en el infanzonado o tierra llana de Vizcaya y a los municipios Alaveses de Aramaio y Llodio, en el que es régimen supletorio el de comunicación foral, que es un régimen de comunidad universal.

**Cataluña.**

Cataluña es la Comunidad Autónoma que con más intensidad y extensión ha ejercido la competencia legislativa sobre el Derecho Civil propio, plenamente codificado mediante la aprobación entre los años 2002 y 2017 de los seis libros que conforman el Código Civil de Cataluña. No son pocos los autores que consideran que muchos de los preceptos de este cuerpo legal carecen de conexión alguna con el derecho catalán preconstitucional y que, por ende, desbordan los límites que a la competencia autonómica sobre el Derecho Civil propio ha fijado el Tribunal Constitucional.

El libro primero contiene las disposiciones preliminares y la regulación de la prescripción y la caducidad, destacando, por su carácter novedoso, la regulación expresa de la doctrina de los actos propios o el establecimiento de una prescripción general decenal para toda clase de pretensiones.

El libro segundo está dedicado a la persona y la familia, y regula de forma integral todos los aspectos de la misma: personalidad civil y capacidad de obrar, instituciones de protección de la persona, filiación y potestad parental e incluso el matrimonio con la excepción de la forma, sus efectos personales y económicos y los efectos personales y económicos de la nulidad, separación y divorcio. En este libro segundo se contiene la regulación del régimen económico matrimonial, siendo régimen legal supletorio el de separación de bienes.

El libro tercero contiene las disposiciones generales relativas a las personas jurídicas y las específicas aplicables a las asociaciones y a las fundaciones, sin grandes diferencias con la normativa común en la materia.

Las sucesiones son reguladas por el libro cuarto, que admite la sucesión contractual entre parientes y sucediendo abintestato el cónyuge viudo con preferencia a los ascendientes.

El libro quinto se dedica a los derechos reales, que se regulan siguiendo las pautas generales de derecho común, si bien con novedades como la propiedad compartida, el usufructo de participaciones en fondos de inversión o el derecho de vuelo.

Finalmente, el libro sexto regula las obligaciones y contratos, con especialidades como la compraventa de consumo, el pacto de irrevocabilidad en el mandato, los contratos de cultivo y de explotación ganadera, los contratos de financiación y la cesión de finca o aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura.

**Galicia.**

Rige actualmente la Ley de Derecho Civil de Galicia de 14 de junio de 2006, que extiende el ámbito normado por la compilación de 1963, que fue esencialmente un texto cristalizador de normas consuetudinarias.

Las instituciones de Derecho Civil gallego tienen un marcado carácter agrario, como es el caso de los patrimonios indivisibles de la casa patrucial y la *veciña*, la compañía familiar gallega o los derechos especiales de comunidad.

En las sucesiones, se admiten los pactos sucesorios celebrados con legitimarios.

**Islas Baleares.**

El Derecho Civil balear no ha sido sustancialmente modificado desde la aprobación en 1961 de su compilación, rigiendo actualmente el texto refundido de la misma de 6 de septiembre de 1990, dividida en un título preliminar que contiene las normas generales y tres libros, relativos a las disposiciones especiales aplicables en Mallorca, Menorca y las Pitiusas.

En Mallorca destaca la aplicación del régimen de separación de bienes como legal supletorio, la sucesión contractual a través de la donación universal de bienes presentes y futuros o la admisión del codicilo.

En Menorca se regula especialmente la sociedad rural, que es una sociedad civil destinada al cultivo de una finca rústica.

Finalmente, en Ibiza y Formentera se regulan especialmente los *espolits* o capítulos matrimoniales y se admite la sucesión pactada.

**Aragón.**

El Derecho Civil aragonés se contiene fundamentalmente en el texto refundido del Código de Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo de 2011, mucho más amplio que la compilación de 1967, integrado por un título preliminar que contiene las normas generales y cuatro libros.

El libro primero regula la persona en todos sus aspectos, incluyendo la incapacitación y la ausencia, en tanto que el libro segundo se dedica a la familia e incluye la regulación de los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, siendo régimen legal supletorio el de consorcio conyugal, que es un régimen de comunidad más amplio que el de la sociedad de gananciales, y contemplándose un derecho de usufructo universal en favor del cónyuge viudo.

El libro tercero regula las sucesiones *mortis causa*, que admite la sucesión paccionada.

Finalmente, el libro cuarto se dedica al derecho patrimonial, y junto con normas de carácter agrario como la alera foral, contiene normas que regulan instituciones mucho más modernas que no aparecen en el Código Civil, como la servidumbre de acceso a redes generales de servicios como los de saneamiento y suministro de agua, energía, tecnologías de la información y comunicaciones.

**Navarra.**

Continúa rigiendo la compilación de 1 de marzo de 1973, que fue en su momento un texto novedoso que regulaba cuestiones no contempladas por el Código Civil, como los efectos en los negocios jurídicos de la simulación, el silencio o la influencia indebida.

Dividida en un libro preliminar y cuatro libros relativos a la persona, las sucesiones, los bienes y las obligaciones, es característica del derecho navarro la prevalencia de la costumbre sobre la ley.

En el ámbito económico matrimonial el régimen legal supletorio es el de la sociedad de conquistas, régimen de comunidad más amplio que el de gananciales, mientras que en materia sucesoria se admiten los pactos sucesorios y el testamento por comisario y se establece una legítima meramente formal y sin contenido patrimonial, de modo que rige en Navarra una libertad de testar sólo limitada por el derecho de usufructo universal que corresponde al cónyuge viudo.

En materia de derechos reales se regula el derecho de sobreedificación y subedificación, y en materia obligacional las estipulaciones o promesas unilaterales que obligan al promitente, sin contraprestación alguna a cargo del beneficiario o destinatario de la promesa.

**Comunidad Valenciana.**

Tras las sentencias del Tribunal Constitucional del año 2016, antes referenciadas, que declararon inconstitucionales en su práctica totalidad las leyes valencianas de régimen económico-matrimonial, custodia compartida y uniones de hecho, el derecho privado valenciano sólo subsiste en la Ley de Contratos Agrarios de 26 de junio de 2013, que regula ciertas compraventas especiales o los arrendamientos rústicos históricos.

**EL DERECHO INTERREGIONAL EN ESPAÑA.**

La coexistencia en España de varios regímenes jurídico-civiles hace necesaria la existencia de un derecho interregional, constituido por las normas aplicables a las relaciones jurídicas potencialmente sujetas más de uno de estos regímenes.

Además del artículo 13 del Código Civil, que establece el efecto general supletorio del mismo, la regla general del derecho interregional es la contenida en el artículo 16.1 del Código Civil, que dispone que “los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional” se resolverán según las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el mismo, que se estudian en el tema 9 de esta parte del programa, siendo “ley personal la determinada por la vecindad civil” y no siendo “aplicable lo dispuesto en el artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público”.

En cualquier caso, las normas de conflicto europeas que hayan desplazado a las del Código Civil, las cuales se estudian en el tema 9 de esta parte del programa, no afectan a la determinación de cuál es la ley española aplicable, ya que las normas europeas se refieren exclusivamente a los conflictos internacionales de leyes.

El caso más importante es el de la ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, que conforme al Reglamento europeo de 4 de julio de 2012 es la ley de la última residencia habitual del causante, y no su ley nacional, como prevé el artículo 9.8 del Código Civil.

Por ello, en caso de conflicto de normas españolas, la ley española aplicable a la sucesión *mortis causa* es la de la vecindad civil del causante, no la de su última residencia.

Por otro lado, el artículo 16.2 del Código Civil contiene una específica norma relativa a los derechos que la legislación aragonesa atribuye al cónyuge viudo, disponiendo que “el derecho de viudedad regulado en la compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria”.

Finalmente, el artículo 16.3 añade que “los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación”.

**LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.**

Como se ha visto, concepto fundamental del derecho interregional es el de vecindad civil, respecto del que el artículo 14.1 del Código Civil afirma que “la sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”.

El resto de apartados de este artículo 14 regulan la adquisición de la vecindad civil, disponiendo lo siguiente:

“2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1º. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2º. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento”.

El artículo 15 del Código Civil, por su parte, armoniza las reglas de adquisición de la nacionalidad española con las de la vecindad civil, disponiendo lo siguiente:

“1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.

b) La del lugar del nacimiento.

c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida”.

Por último, y dado que algunos derechos civiles autonómicos cuentan con normas de aplicación local o comarcal, el artículo 15.4 del Código Civil establece que “la dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones” relativas a la vecindad civil que acabamos de exponer. Esta regla es reiterada por las legislaciones civiles autonómicas con normas locales.

Para terminar la exposición del tema, el programa exige referirse a la pérdida de la vecindad civil, que sin embargo no está expresamente regulada, si bien las causas de pérdida se infieren de los principios de que ningún español puede carecer de vecindad civil ni ostentar simultáneamente dos vecindades. Por ello, la vecindad civil se pierde:

1. De forma absoluta, cuando se pierde la nacionalidad española, que se estudia en el tema 15 de esta parte del programa.
2. De manera relativa, por cambio de vecindad civil.

José Marí Olano

19 de septiembre de 2022